

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****AUTO # 0196-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00056-00**Accionante:** ALVARO PIO VALERO MORA C. C. # 13225473**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por el accionante, **VINCÚLESE** al BANCO BBVA, UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA, MINISTERIO DE JUSTICIA, SECRETARÍA DE VÍAS DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**₁, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si a bien lo tienen, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Así mismo, se ordena oficiar a:

- La SECRETARÍA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**₁, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, allegue digitalizado el fallo de tutela proferido en segunda instancia dentro de la acción constitucional promovida por el señor ALVARO PIO VALERO MORA C. C. # 13225473, que fue de conocimiento del juzgado tercero administrativo oral de esta ciudad, la cual el tutelante invoca en el escrito tutelar.
- COLPENSIONES, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**₁, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, Cuál fue el trámite dado al derecho de petición de fecha 19/03/2019, presentado por el señor ALVARO PIO VALERO MORA C. C. # 13225473, mediante el cual solicitó la corrección de su historia laboral y la expedición del acto administrativo que resuelva de fondo sobre el reconocimiento de su pensión de vejez.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19₃; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del

caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma Digital)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35dc3f443e5564262a1ec070a34321de465c98539d4d043d0f0547236d60856b

Documento generado en 02/03/2021 09:41:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 194

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00452-00
Demandante	ROSALBA CONTRERAS LINDARTE, en interés del niño F.S.O.J. No registra correo electrónico ni celular
Demandado	FABIAN OSWALDO OSORIO ACEVEDO Calle 22 #4-102 Prados del Este, Cúcuta, N. de S. 316 581 7485 fabianosorioa@hotmail.com
	Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado de la parte demandante 310 751 8729 drcarlosasotop@yahoo.es Abog. BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ Apoderada de la parte demandada 305 307 1874 Rossy092009@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Juzgado 3º de Familia de Oralidad de Cúcuta nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Continuando con el trámite del referido proceso, procede el despacho a señalar por **TERCERA VEZ, la** fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día trece (13) del mes abril de 2.021, para adelantar la referida audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace antes de la audiencia.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-SE RATIFICAN LAS PRUEBAS DECRETADAS:

Se ratifican las pruebas decretadas en el Auto #242 del 11/febrero/2020, obrante en el expediente digitalizado, y se ordena la siguiente:

4-SE DECRETA DE OFICIO PRUEBA DOCUMENTAL:

Así mismo, atendiendo lo manifestado por la parte demandada, a través de la señora apoderada, a través de los memoriales enviados el 25/nov/2020 y 22/febrero/2021, se decreta de oficio, como prueba documental, el trámite de la denuncia que se adelanta en el CAIVAS por la denuncia presentada por la decujus YORLY GARDENIA JAIMES CONTRERAS, identificada con la C.C. #37.397.335 contra el señor FABIAN OSWALDO OSORIO ACEVEDO, identificado con la C.C. #88.273.818 de Cúcuta, Radicado #54001-6001237-**2017-00221**-00, en el que está involucrado el niño F.S.O.J.

Ofíciase al jefe de dicha oficina para que envíe a este juzgado de INMEDIATO, el enlace del expediente completo contentivo de dicho trámite judicial.

Adviértase que se requiere como prueba dentro de la diligencia de audiencia a realizarse dentro del proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD incoada contra el señor FABIAN OSWALDO OSORIO ACEVEDO. Informe la fecha y la hora señalada con tal fin en este auto.

4-SE ACCEDE A RETIRAR, POR SEGUNDA VEZ, LOS OFICIOS DIRIGIDOS AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y A LA E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA:

Por ser procedente la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, se ordena reiterar por **SEGUNDA VEZ** los Oficios #1880 y # 1881 de fecha 7/septiembre/2019 (sic) y #441 y # 442 de fecha 12/marzo/2020, al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y la E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA.

Adviértase a los representantes legales de dichas entidades sobre las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. en caso de desobedecer la presente orden judicial.

5-SE REQUIERE AL SR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se requiere al Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA para que informe de inmediato el correo electrónico y números de teléfonos de su representada, señora ROSALBA CONTRERAS LINDARTE.

Se advierte que en caso de que la señora CONTRERAS no tenga dirección electrónica, requiérala para que de inmediato cree uno. Esto no es por capricho de la juzgadora, sino debido a la necesidad que hay actualmente dado el manejo VIRTUAL de los procesos y la transparencia de las actuaciones, especialmente para la realización de la diligencia de la AUDIENCIA.

6. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA :

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, así como a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y ASISTENTE SOCIAL DE ESTE JUZGADO, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

097c6bf0768f5b14da5d16091412372ad0f1dc52de708f69a6a0d472f9ae645b

Documento generado en 02/03/2021 09:19:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 192

San José de Cúcuta, marzo 2 de 2021

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001 31 60 003 2021 0010 00
Demandante	ESTEFFFANY GABRIELA HERNÁNDEZ SEQUEDA Avenida 0 N° 19-23 Edificio Banco Sudameris gabiesthefan_15@hotmail.com
Apoderado	WILLIAM ALFONDO LEÓN SOLANO Avenida 0 N° 19-23 Edificio Banco Sudameris Cel 322 8833070 wleon29@Hotmail.com
Demandado	GABRIEL LEONARDO VIVAS RAMÍREZ Manifiestan desconocer dirección y correo electrónico
Procuradora de Familia	deMYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

La señora ESTEFFANY GABRIELA HERNÁNDEZ SEQUEDA por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES respecto de la niña EYVH, en contra del padre de ésta, señor GABRIEL LEONARDO VIVAS RAMÍREZ, demanda a la cual el Despacho le hace las siguientes observaciones:

- 1- Se debe aclarar qué tipo de proceso tiene interés en adelantar, toda vez que el poder está conferido para “demandar la patria potestad, la custodia y cuidado personal de manera exclusiva”, lo cual no es claro pues son dos acciones diferentes.
2. No se informa dirección electrónica para la notificación a los testigos, lo cual es necesario de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso se requiere que informe la dirección física de la demandante pues la que se consigna en la demanda es la misma del apoderado.
4. Debe aclarar si la menor reside en el país o en la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que se allega con los anexos de la demanda un informe médico expedido por médico pediatra en noviembre pasado, el cual fue realizado en San Cristóbal, Estado Táchira.
5. Finalmente, si lo que pretende es que prive al padre en el ejercicio de la patria potestad, debe relacionar parientes tanto por la vía materna como paterna con sus respectivos correos electrónicos, los cuales DEBEN ser oídos

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto al señor apoderado de la demandante y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b330c4afa91d793536b99b5c8b500422bb7261d7bd7dd235190915cc3a45469a

Documento generado en 02/03/2021 08:44:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 197

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00035-00
Demandante	DEYANIRA MORENO ARIAS, en representación legal de las niñas H.A.G.M. y A.D.G.M. Deyaniramorenoarias8@gmail.com 310 219 5486
Demandado	ANGEL URIEL GERENA GÓNZALEZ Calle 11 #3-31 Barrio Motilones, Cucuta, N. de S. Se desconoce el correo electrónico 313 816 3294
Apoderada de la parte demandante	ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ Asesoriajuridica.net@hotmail.com 311 697 7510

La señora DEYANIRA MORENO ARIAS, en representación de las niñas H.A.G.M. y A.D.G.M., a través de apoderada, presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor ANGEL URIEL GEREDA GÓNZALEZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora pretende con la presente acción se AUMENTE la cuota alimentaria provisional fijada para el sostenimiento de sus hijas H.A.G.M. (3 años) y A.D.G.M. (2 años), por la señora DEFENSORA DE FAMILIA, en la audiencia celebrada el día 19/julio/2019, sin embargo, el despacho observa que NO CUMPLE con el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001:

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos.”

Lo anterior por cuanto en este tipo de procesos no proceden las MEDIDAS CAUTELARES, ni salariales ni sobre ningún bien del demandado, como es la justificación dada para no cumplir dicho requisito.

Además, es bueno aclarar que, ni la solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional ni el decreto de medidas cautelares de embargo y retención salarial

SUSTITUYE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD toda vez que esta es una actuación de oficio, a cargo del juez de familia, sin que medie solicitud de parte.

Por dicha razón, ha sido criterio de este despacho, siempre, **NO ACEPTAR DEMANDAS DE ALIMENTOS** (fijación, aumento, disminución, revisión, exoneración) **sin el requisito de procedibilidad** solo porque se pide se fije CUOTA ALIMENTOS PROVISIONAL Y/o MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO SALARIAL.

Se aclara además que, el **requisito de procedibilidad** que trata el artículo 40 de la Ley 640 /2001 se creó con el único propósito de **DESCONGESTIONAR** los despachos judiciales, tratando de que las partes intenten conciliar sus diferencias sin llegar a estrados judiciales.

En este caso, el bien a embargar sería el salario percibido por el demandado contratista de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER, pero el juzgado considera que no hay riesgo que se retire de su empleo o que renuncie a su único ingreso solo para desatender sus obligaciones alimentarias para con sus hijas.

Así las cosas, es claro que en este caso **se requiere acreditar debidamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad con** el acta expedida por autoridad competente (defensor(a) de familia, comisario(a) de familia, procurador(a) de familia, o cualquier centro de conciliación autorizado.

Además, en el evento que proceda la demanda ante estrados judiciales, por haber cumplido con el requisito de procedibilidad, es deber de la señora demandante acatar lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

Así mismo, se advierte que, cuando se desconoce la dirección electrónica, pero se conoce el número del teléfono celular, es posible que el demandado tenga **WhatsApp** en dicho dispositivo móvil, al cual se le puede enviar el archivo de la demanda y los anexos. En este caso se observa que la demandante conoce el número del teléfono celular del demandado: **313 816 3294**

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9008

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e25c8b78de55cb020dda758561c93a3d99ac938c2d53e6651d01a8f0a6e20bc

Documento generado en 02/03/2021 09:29:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Auto N° 191

San José de Cúcuta, marzo 2 de 2021

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES- MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2021 0039 00
Demandantes	EDILMA MOLINA GÓMEZ JOSE LUCAS ANAYA FERNÁNDEZ
Apoderado	JOHN ROBINSON IBAÑEZ NAVARRO Correo johnrobinson@hotmail.com

Los señores EDILMA MOLINA GÓMEZ y JOSÉ LUCAS ANAYA FERNÁNDEZ por conducto de apoderado judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

No se cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82, Requisitos de la Demanda, del Código General del proceso que dice: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, pues no se informa correo electrónico de las partes.

Adicionalmente, aunque no es causal de inadmisión es importante aclarar al apoderado que, para oficiar a las notarías para la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, debe aportar estos documentos.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto al señor apoderado de los demandantes a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab8055a3feb6182d6f2b5259b69d82ee1a8091a827f29b8db316d8c02f615f7e

Documento generado en 02/03/2021 08:53:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>